



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0606/16

Referencia: Expedientes números TC-04-2016-0183 y TC-07-2016-0044, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert contra la Resolución núm. 174-A-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes números TC-04-2016-0183 y TC-07-2016-0044, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert contra la Resolución núm. 174-A-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa se ha incoado contra la Resolución núm. 174-A-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución

En el presente caso la sociedad comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 174-A-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día once (11) de octubre de dos mil quince (2015) y notificado al señor Guillermo Antonio Risk, a la razón social Tabacalera Don Guillermo, C. por A., y Cigarros Don Guillermo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016) y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expedientes números TC-04-2016-0183 y TC-07-2016-0044, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert contra la Resolución núm. 174-A-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión

a. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su Sentencia núm. 174-A-PS-2015, en los siguientes motivos:

De lo anteriormente expuesto, del estudio de la decisión impugnada y piezas que se hacen constar en la glosa del presente proceso, esta alzada ha podido verificar, que al tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en una manifiesta ilogicidad, toda vez que, lejos de inferir que “al no advertir existencia probable del ilícito argüido y que los ribetes del cuadro general planteado son insuficientes y de índole ajeno a la materia penal”, debió percatarse del estudio de las pruebas depositadas al efecto, que el asunto objeto de la controversia, era la razón a una querrela por supuesta falsificación, almacenamiento, distribución y comercialización de artículos falsificados de la marca Cigarros Don Guillermo, por lo que somos de opinión que el dictamen de archivo definitivo emitido por el Licdo. Waldimir Reynoso Cabrera, Procurador Fiscal del Departamento de Investigación de Propiedad Industrial y Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, debe ser revocado, toda vez que hemos verificado que obran en el expediente elementos de prueba que eventualmente pudieran subsumir los hechos de un tipo penal, puesto que los signos contenidos en la evidencia, ambos contienen el nombre “Guillermo”, y uno y otro caso coinciden en el color gris y rojo de las etiquetas, que aunque difieren en algunos aspectos, pudiera generar confusión en el público consumidor, máxime al retener que el Ministerio Público emitió su dictamen sobre la base del informe pericial de la “ONAPI”, el cual carece de sello membrete, numeración y fue, por demás, otorgado a título personal y no institucional, más aun cuando dicho funcionario a la fecha no forma parte de la institución; por tanto y para determinar la certeza del asunto en cuestión, amerita que se haga una investigación más exhaustiva por parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio Público, puesto que el dictamen de marras se devela que dicho funcionario, hizo una investigación precaria, asegurando “que no existe forma de confusión alguna, debido a que la tipología de las letras son diferentes”, sin hacer constar las diligencias que fueron practicadas con miras a determinar la veracidad o no de los hechos señalados, en su condición de autoridad persecutoria, por lo que en cuanto al fondo, procede revocar el referido dictamen, en razón de que no fueron valorados de manera correcta por el Ministerio Público los elementos de prueba sometidos a su consideración y por vía de consecuencia, procede ordenar al Ministerio Público ampliar la investigación, de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdicción y demandantes en suspensión de ejecución

Los recurrentes, sociedad comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert procuran que sea acogido el recurso de revisión constitucional y ordenar la inmediata suspensión de los efectos ejecutorios de la Resolución núm. 174-A-PS-2015. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

Fijos bien Honorables, dicho artículo habla de actuaciones administrativas y no de, materia administrativa, puesto que una se refiere al ámbito de competencia que se produce en las litis donde el Estado es parte y otra cosa son las actuaciones administrativas, que pueden producirse en cualquier instancia del proceso sin importar su naturaleza y para la resolución de ciertos asuntos previamente establecidos por leyes, reglamentos o resoluciones.

Más aún, de lo antes dicho, resulta muy cierto que si nuestra Carta Magna dispone la aplicación de los principios del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, con mayor razón se deben aplicar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos principios a los órganos judiciales cuando éstos actúan en atribuciones administrativas.

Por consiguiente, estamos en presencia de un órgano judicial apoderado en atribuciones administrativas cuyo proceso debe estar obligatoriamente gobernado por todos y cada uno de los principios que componen el debido proceso de ley.

Como este Honorable Tribunal Constitucional podrá verificar, la decisión objeto de la presente Revisión adolece de serios y graves vicios, toda vez que el Tribunal A-qua violó de manera grosera las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 10 del Artículo No. 69 de la Constitución de la República, al no celebrar un juicio oral, público y contradictorio que garantizara el respeto a las normas del debido proceso y al derecho de defensa de los querellados, la Sociedad Comercial La Aurora, S.A., y el señor José Guillermo León Herbert.

En el caso que nos ocupa, los hoy demandantes en suspensión corren el riesgo de que al momento en que este Honorable Tribunal restablezca los derechos vulnerados y reclamados mediante la revisión, ya éste sea tardío e inefectivo, los daños producidos sean irreparables y la sentencia en revisión sea un mero instrumento ornamental.

Por consiguiente, la continuación del curso de esta querrela maliciosa e infundada ocasionaría serios y graves daños económicos y morales a una empresa de alto prestigio nacional e internacional, pues el fundamento de su desarrollo ha descansado a través de los años en la confianza ganada en los distintitos sectores de la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La Tabacalera Don Guillermo C por A., Cigarros Don Guillermo, mediante escrito del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), solicita sea rechazada en todas sus partes la Resolución núm. 174-A-PS-2015, objeto del recurso de revisión constitucional, con base en el siguiente razonamiento:

Al actuar de esta manera la corte a qua, la cual tenía la facultad de celebrar audiencia o no, por tanto, el hecho de no celebrar audiencia no constituye violación al debido proceso, ni a la Constitución, ya que, al tratarse de algo facultativo, no entraña pues violación a la ley ni a la Constitución. Y más aún, como ya dijiste antes, que el artículo 415.2 del Código Procesal Penal, le atribuye específicamente a la Corte la facultad de declarar con lugar el recurso y decidir por sí misma la cuestión, la cual además fue fundamentada en derecho y de acuerdo con las reglas de la lógica que establecen nuestra normativa procesal.

No podemos dejar de señalar que la parte recurrente acudió al recurso de casación y sin esperar la respuesta a su acción deposita la presente instancia a sabiendas de que su acción no prosperaría, la cual utilizó los mismos argumentos para el mencionado recurso de casación, el cual le fue declarado inadmisibile.

6. Pruebas documentales

Las partes envueltas en el proceso no depositaron pruebas documentales para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la querrela interpuesta por la razón social Tabacalera Don Guillermo, Don Guillermo, C. por A., y por Cigarros “Don Guillermo”, en contra de la razón social Aurora, S.A., y Guillermo J. León por alegada falsificación, almacenamiento, distribución y comercialización de artículos falsificados de la marca Cigarros Don Guillermo, la cual fue archivada de manera definitiva por el Departamento de Propiedad Intelectual de la Fiscalía del Distrito Nacional.

No conforme con la indicada decisión, la razón social Tabacalera Don Guillermo, Don Guillermo, C. por A., y por Cigarros “Don Guillermo” objetaron el referido dictamen ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, solicitud que fue rechazada mediante Resolución núm. 521-15.

Contra esta última decisión, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido, revocó la Resolución núm. 521-15 y ordenó al Ministerio Público a continuar con la investigación en el proceso seguido contra la sociedad comercial La Aurora, S.A., y el ciudadano José Guillermo León Herbert, sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderado esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles fundamentado en que:

a) Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que ordena al Ministerio Público a continuar con la investigación en el proceso seguido contra la sociedad comercial La Aurora, S.A., y el ciudadano José Guillermo León Herbert, por presunta violación de los artículos 86 y 166 de la Ley núm. 20-00, modificada por la Ley núm. 424-06 y los artículos 50, 85, 88, 119, 269, 180 y 184 del Código Procesal Penal dominicano, en perjuicio de la razón social Tabacalera Don Guillermo, C. por A., y Cigarros “Don Guillermo”.

c) De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este tribunal constitucional es de postura que la Resolución núm. 174-A-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Expedientes números TC-04-2016-0183 y TC-07-2016-0044, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert contra la Resolución núm. 174-A-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Distrito Nacional, no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional.

d) En ese orden, es necesario señalar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.

e) En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.¹

f) En vista de las consideraciones anteriores, se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción penal; de ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile.

g) En lo que respecta a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, es necesario destacar que la figura de suspensión de ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional ha sido consagrada por el legislador con la finalidad de suspender de manera provisional los efectos entre las partes que causarían una decisión jurisdiccional que ha sido recurrida ante este tribunal. Al tomar en consideración la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que procede rechazar dicha solicitud sin hacer mención en el dispositivo.

¹ Sentencia TC/0165/15, del 7 de julio de 2015, p.p 17-18



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert contra la Resolución núm. 174-A-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Sociedad Comercial La Aurora S.A., y el señor José Guillermo León Herbert, y a la parte recurrida, señores María del Pilar Reyes Malla de Risk, Guillermo Risk y a la sociedad comercial Tabacalera Don Guillermo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario